



Roj: **STS 2074/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2074**

Id Cendoj: **28079140012025100369**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/05/2025**

Nº de Recurso: **104/2023**

Nº de Resolución: **381/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

CASACION núm.: 104/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

**Sentencia núm. 381/2025**

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

D.ª Ana María Orellana Cano

En Madrid, a 6 de mayo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación ordinaria interpuesto por el Letrado D. Joaquín Parareda Sanz, en nombre y representación de Asociación Nuclear de Ascó-Valdellós II, AIE contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 49/2022, de fecha 13 de diciembre, procedimiento 45/2022, en actuaciones seguidas en virtud de demanda sobre conflicto colectivo a instancia de Sindicato Asociación Profesional del Personal con Licencia de Operaciones de Cataluña (APLOC-VANDELLÓS) y Sindicato Asociación Profesional del Personal con Licencia de Operaciones de Cataluña (APLOC-ASCÓ) contra Asociación Nuclear Ascó-Vandellós II, AI. También se personaron las Secciones sindicales de CCOO, UGT y CSC-Intersindical de la empresa Asociación Nuclear Ascó-Vandellos II, AIE, que fueron citados como interesados.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida Sindicato Asociación Profesional del Personal con Licencia de Operaciones de Cataluña (APLOC-VANDELLÓS) y Sindicato Asociación Profesional del Personal con Licencia de Operaciones de Cataluña (APLOC-ASCÓ), representadas y asistidas por el Letrado D. Pedro López Arias.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por la representación letrada de Sindicato Asociación Profesional del Personal con Licencia de Operaciones de Cataluña (APLOC-VANDELLÓS) y Sindicato Asociación Profesional del Personal con Licencia de Operaciones de Cataluña (APLOC-ASCÓ), se presentó demanda sobre conflicto colectivo de la que conoció

la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimó de aplicación terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare: «en aplicación e interpretación del artículo Artículo 73.1.c), Cuarto Convenio Colectivo de la Asociación Nuclear Asco-Vandellos II, AIE, que regula el permiso retribuido en los supuestos de hospitalización o enfermedad grave del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, el derecho los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo, a disfrutar del permiso completo de 5 días, previsto en el artículo 73.1.C del citado Convenio Colectivo de empresa, para los supuestos de hospitalización o enfermedad grave del cónyuge o parientes del trabajador, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con independencia de que el familiar siga o no hospitalizado, sin que quepa por tanto minorar los cinco días previstos en la norma, y sin más condicionamiento que la justificación de la hospitalización».

**SEGUNDO.**-Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

**TERCERO.**-Con fecha 13 de diciembre de 2022 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia, en la que se exponían los siguientes hechos probados: «PRIMERO.- Los trabajadores afectados por el ámbito del presente conflicto pertenecen a los centros de trabajo de la empresa ASSOCIACIÓ NUCLEAR ASCO-VANDELLOS II, AIE de la Central Nuclear Aseó de dicha localidad y de la Central Nuclear Vandellós, de la localidad de Vandellós, Hospitalet de L'Infant.

SEGUNDO." La ASOCIACIÓ NUCLEAR ASCO-VANDELLOS II, AIE y la representación de los trabajadores han suscrito sucesivos convenios colectivos.

Rige en la actualidad el IV Convenio Colectivo, vigente del 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2018, prorrogado por dos acuerdos sucesivos suscritos entre las partes negociadoras hasta el 31-12-2020 y desde esa fecha hasta el 31-12-2022 (código de convenio núm. 43002462012001).

TERCERO." El IV Convenio colectivo de ASOCIACIÓ NUCLEAR ASCO-VANDELLOS II, AIE, en su artículo 73, 1 c) establece:

"1. Los trabajadores, previo aviso y posterior justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo que, para cada caso, se especifica en los siguientes apartados:

/.../

c) Cinco días naturales en los supuestos de hospitalización o enfermedad grave de cónyuge o de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

La licencia a que hace referencia el presente apartado podrá disfrutarse de forma continuada o fraccionada siempre que, en este caso, el número de horas disfrutadas cada día no sea inferior a dos. En ningún caso el número de horas a disfrutar de manera fraccionada podrá ser superior al que hubiera correspondido de disfrutar el permiso de forma continuada".

CUARTO." En fecha 11 de julio de 2019, entre otras cuestiones, se sometió a interpretación el alcance del art. 73, 1 c) en la comisión de interpretación y vigilancia del IV convenio colectivo de ASOCIACIÓ NUCLEAR ASCO-VANDELLOS II, AIE, suscribiéndose acta que reflejó el desacuerdo de las partes en los siguientes términos (doc. 2 APLOC, folios 114 a 116):

"La RT reivindica que los cinco días indicados, deben disfrutarse siempre y en todo caso, que no es período de "máximos", sino un período "total" á disfrutar por los empleados, independientemente de la hospitalización del familiar. Agregan, además, que no es necesario justificar alta hospitalaria del paciente ni su reposo domiciliario da lugar al devengo de ese permiso.

La RE no acepta dicha reivindicación, y expone que esos cinco días son de "máximos", es decir, que, si la hospitalización del familiar tiene una duración inferior, decae la causa de este permiso, y por tanto su disfrute, para ello es necesario presentar, siempre y en todo caso, el alta y baja hospitalaria del familiar para justificar su disfrute".

.QUINTO." En fecha 2-12-2021 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante la Sección de Relaciones Colectivas y Sanciones del Servicio Territorial de Tarragona, del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia, que finalizó sin avenencia (folio 30)».

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: «ESTIMAR la demanda en materia de CONFLICTO COLECTIVO seguido con el número 45/2022 ante esta Sala Social del TSJ de Catalunya, a instancia de la Sección Sindical de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL CON LICENCIA DE OPERACIONES EN

CATALUNYA (APLOC-ASCÓ) y SINDICATO ASOCIACIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL CON LICENCIA DE OPERACIONES EN CATALUNYA (APLOC-VANDELLOS), frente a la empresa ASOCIACION NUCLEAR ASCO-VANDELOS II, AIE, y como interesadas las Secciones Sindicales de los sindicatos CCOO, UGT y CSC Intersindical y

- Declaramos, en aplicación e interpretación del artículo 71 ,1 o) del IV Convenio Colectivo de la empresa ASOCIACION NUCLEAR ASCO-VANDELOS II, AIE, el derecho de las personas trabajadoras afectadas por el presente conflicto a disfrutar del permiso de íntegro 5 días establecido en el art. 73, 1 c) en los supuestos de hospitalización o enfermedad grave del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, previo aviso y posterior justificación de la hospitalización, con independencia de su continuidad.

- CONDENAMOS las demandadas a estar y pasar por tal declaración y a la ASOCIACION NUCLEAR ASCO-VANDELOS II, a la aplicación del art. 73, 1 c) del convenio de empresa a los trabajadores que lo soliciten en las condiciones establecidas».

**CUARTO.**-Frente a dicha resolución se interpuso recurso de casación ordinaria por la representación legal de Asociación Nuclear de Ascó-Valdellós II, AIE, siendo admitido a trámite por providencia de esta Sala de 15 de junio de 2023.

**QUINTO.**-Impugnado el recurso por las partes recurridas , se emitió informe por el Ministerio Fiscal en el sentido de interesar la desestimación del recurso.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 6 de mayo de 2025, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** 1.El objeto de este pleito es el permiso de cinco días naturales en caso de hospitalización o enfermedad grave de cónyuge o parientes hasta el segundo grado regulado en el art. 73.1.c) del IV Convenio colectivo de la Asociació Nuclear Ascó-Vandellós II. Se discute si los trabajadores tienen derecho a disfrutar este permiso en su integridad (los cinco días) aunque se haya acordado el alta médica del enfermo.

2.La sentencia recurrida, dictada por el TSJ de Cataluña 49/2022, de 13 de diciembre (procedimiento 45/2022) estimó la demanda de conflicto colectivo y declaró el derecho de los trabajadores a disfrutar de ese permiso en su integridad.

3.La empresa Asociació Nuclear Ascó-Vandellós II AIE interpuso recurso de casación ordinario con un único motivo en el que denuncia la infracción del art. 37 de la Constitución Española, arts. 3.1 y 1281 a 1289 del Código Civil, arts. 37.3 y 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores y art. 73.1.c) de la citada norma colectiva. Alega que ese permiso puede extinguirse antes de su término máximo por el alta médica del paciente.

4.El Ministerio Fiscal informó en contra de la estimación del recurso.

La parte actora presentó escrito de impugnación del recurso en el que solicitó la confirmación de la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** 1.El Estatuto de los Trabajadores y en el IV Convenio colectivo de la Asociació Nuclear Ascó-Vandellós II regulan sendos permisos retribuidos por hospitalización de parientes.

A) Estatuto de los Trabajadores

a) El art. 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción vigente en la fecha de interposición de la demanda (el 21 de diciembre de 2021), reconocía el siguiente derecho:

«Dos días por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo la persona trabajadora necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.»

b) En la actualidad, el art. 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores tiene el siguiente contenido:

«Cinco días por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella.»

B) El art. 73.1.c) del IV Convenio colectivo de la Associació Nuclear Ascó-Vandellós II regula este permiso retribuido:

«c) Cinco días naturales en los supuestos de hospitalización o enfermedad grave de cónyuge o de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

La licencia a que hace referencia el presente apartado podrá disfrutarse de forma continuada o fraccionada siempre que, en este caso, el número de horas disfrutadas cada día no sea inferior a dos. En ningún caso el número de horas a disfrutar de manera fraccionada podrá ser superior al que hubiera correspondido de disfrutar el permiso de forma continuada».

2.A diferencia del art. 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores, que establece un permiso retribuido por «hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario», el art. 73.1.c) del IV Convenio colectivo de la Associació Nuclear Ascó-Vandellós II condiciona el permiso a la hospitalización o enfermedad grave. No menciona las intervenciones quirúrgicas sin hospitalización. La STS 652/2020, de 15 de julio (rec. 11/2019), interpretó el permiso por hospitalización del art. 58.b) del III Convenio Colectivo de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos en el sentido de que la hospitalización consiste en el ingreso del enfermo en un centro sanitario (clínica u hospital) con sometimiento al régimen de vida de dicha institución.

**TERCERO.** Esta Sala ha interpretado varios convenios colectivos que regulaban permisos para el cuidado de parientes hospitalizados o enfermos:

1.La STS de 21 de septiembre de 2010 (rec. 84/2009) interpretó el art. 29.1.c) del Convenio colectivo estatal del sector de «Contact Center» (antiguo «Telemarketing») publicado en el BOE del 20 de febrero de 2008, que reconocía un permiso retribuido por accidente, enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario de parientes.

Esta Sala argumentó que la clave radica en la justificación del permiso, por lo que debe concederse cuando concurren los elementos que configuran tal derecho, sin que la simple alta hospitalaria conlleve de forma automática la extinción o finalización del permiso, máxime cuando el propio precepto reconoce ese mismo beneficio en los supuestos en los que, tras una intervención quirúrgica sin hospitalización, el familiar del trabajador únicamente precise reposo domiciliario.

2.Las STS de 5 de marzo de 2012 (rec. 57/2011); 632/2018, de 13 de junio (rec. 128/2017) y 752/2018, de 12 de julio (rec. 182/2017) interpretaron sendos convenios colectivos que instauraban permisos retribuidos por hospitalización de parientes con redacciones semejantes. Esta Sala sentó la doctrina de que la duración del permiso por hospitalización de parientes no se extingue con la simple alta hospitalaria, si la misma no va acompañada de alta médica.

La última de esas sentencias interpretó el art. 81.1.c) del Convenio Colectivo de AENA, que regulaba un permiso retribuido «[p]or accidente o enfermedad graves del cónyuge o pareja de hecho y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, tres días [...] La intervención quirúrgica se considerará a estos efectos como enfermedad grave, siempre que requiera internamiento del afectado o atención posterior continuada por parte del trabajador [...]».

Esta Sala reprodujo la doctrina jurisprudencial interpretativa del permiso regulado en el art. 37.3 del Estatuto de los Trabajadores establecida en la STS de 5 de marzo de 2012 (rec. 57/2011):

a) Es suficiente con la hospitalización para que se genere el derecho al permiso. No es necesaria la enfermedad más o menos grave.

b) El permiso no puede destinarse a holganza, viajes o asuntos propios del trabajador, «pero su causa remota tampoco tiene por qué agotarse en el cuidado o atención personal, física y directa al familiar, porque la enfermedad o el ingreso hospitalario de éste puede requerir de aquél otro tipo de dedicación no directamente relacionada con la atención personal, que igualmente pueda justificar la ausencia al trabajo del primero».

c) El permiso no está previsto para que el trabajador pueda disfrutar de tres días de asueto mientras que el familiar hospitalizado ya se encuentra recuperado o incluso trabajando. Pero «tal consecuencia no puede ser el resultado del simple alta hospitalaria [no lo regula así el texto del convenio] sino del alta médica, que habría hecho desaparecer la razón última del permiso, justificado por la situación patológica del familiar (la tan referida STS 21/09/10 [rc 84/09 -]).»

d) La clave radica en la necesidad de atención y cuidados del paciente, por lo que este permiso debe concederse cuando concurren el resto de los elementos que configuran tal derecho, con independencia de que dicho familiar siga o no hospitalizado. El parte de alta hospitalaria no conlleva de forma automática la extinción o finalización del permiso, máxime cuando el propio precepto reconoce ese mismo beneficio en los



supuestos en los que, tras una intervención quirúrgica sin hospitalización, el familiar del trabajador únicamente precise reposo domiciliario.

e) «Normalmente, el alta hospitalaria no va acompañada del alta médica ni siquiera en los supuestos de cirugía "menor", sino que casi siempre es dada con la recomendación facultativa de que la atención sanitaria recibida vaya seguida de un periodo de reposo. Además, las dificultades prácticas de acreditar por el beneficiario la persistencia de la gravedad del proceso pese al alta hospitalaria emitida, "nos invita a considerar más oportuno presumir la persistencia de los requisitos del permiso -gravedad/reposo domiciliario- si el alta hospitalaria no va acompañada de la correspondiente alta médica".

3.La STS 191/2025, de 12 de marzo (rec. 5/2023) interpretó el art. 38.1.c) y d) del Convenio colectivo del personal laboral del Departamento de Interior y del organismo público autónomo de Policía del País Vasco, que reconocía sendos permisos por enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario de familiares.

Esta Sala sostuvo que el trabajador podía continuar disfrutando el permiso cuando, después del alta hospitalaria, no se había producido el alta médica y era preciso el reposo domiciliario, según el certificado de hospitalización. Esta exigencia del certificado de hospitalización era la forma de justificar la continuidad del permiso.

4.Por el contrario, cuando el convenio colectivo ha precisado que el permiso por enfermedad u hospitalización de familiares se disfrutará «siempre que el hecho causante se mantenga durante el disfrute del permiso», esta Sala ha declarado que la norma colectiva condiciona la duración del derecho a la subsistencia del hecho que lo causa, esto es a la hospitalización [ STS de 4 de diciembre de 2015 (rec. 2/2015)].

**CUARTO.** 1.En la presente litis, la norma colectiva instaure un permiso de cinco días de hospitalización o enfermedad grave de parientes, que se puede disfrutar fraccionadamente. Debemos diferenciar:

a) El alta hospitalaria no conlleva de forma automática la finalización del permiso, si no va acompañada del alta médica. El alta hospitalaria significa que el paciente ya no necesita estar ingresado en el centro hospitalario, pero no excluye que precise cuidados en su domicilio y tratamiento ambulatorio.

b) Ello no significa que ese permiso pueda destinarse a fines espurios, como disfrutar de unos días de asueto cuando el pariente enfermo ya está curado o incluso trabajando. La clave no radica en el alta hospitalaria, que por sí sola no excluye los cuidados del pariente, sino en el alta médica porque evidencia que ha desaparecido la razón última del permiso, justificado por la situación enfermedad del familiar.

Normalmente, el alta hospitalaria no va acompañada del alta médica. La atención sanitaria suele continuar en el domicilio del paciente. Sin embargo, si además del alta hospitalaria, se ha cursado el alta médica antes de que transcurra el plazo máximo de cinco días, su justificación, consistente en cuidar del pariente hospitalizado, habrá desaparecido. Por ello, debemos reiterar el pronunciamiento de la citada STS de 5 de marzo de 2012 (rec. 57/2011) y declarar que este permiso retribuido por hospitalización de cónyuge y parientes no se extingue con el alta hospitalaria pero sí que finaliza con el alta médica.

2.La parte actora, en su escrito de impugnación del recurso, argumenta que el fraccionamiento del disfrute del permiso evidencia que se puede disfrutar después del alta hospitalaria.

Hemos explicado que hay que diferenciar entre el alta hospitalaria y el alta médica. Este permiso se puede disfrutar después del alta hospitalaria siempre que el familiar no esté curado. A juicio de esta Sala, el fraccionamiento del disfrute de este permiso no evidencia que pueda disfrutarse después del alta médica. El ingreso hospitalario puede prolongarse en el tiempo. Una vez cursada el alta hospitalaria sin alta médica, el cuidado del paciente en su domicilio durante la convalecencia, también puede prolongarse. El trabajador que disfruta de ese permiso puede fraccionarlo y cuidar de su familiar tanto en el hospital como en su domicilio, siempre que no se haya cursado el alta médica. Lo que no es admisible es que el familiar esté curado, incluso reincorporado al trabajo, y mientras tanto el trabajador continúe disfrutando de un permiso carente de justificación. Si el cónyuge o pariente hospitalizado o enfermo también presta servicios laborales, la tesis de la sentencia recurrida supondría que el cuidador seguiría disfrutando del permiso de cinco días mientras que el familiar se habría reincorporado al trabajo.

3.Los citados argumentos, oído el Ministerio Fiscal, obligan a estimar el recurso, casar y anular en parte la sentencia recurrida y declarar que este permiso puede extinguirse antes de que llegue a su término máximo, por alta médica del pariente hospitalizado o del enfermo grave. Sin condena al pago de costas ( art. 235.2 de la LRJS). Se acuerda la devolución del depósito para recurrir ( art. 216 de la LRJS).

## FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Estimar el recurso de casación ordinario interpuesto por la Associació Nuclear Ascó-Vandellós II AIE contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 49/2022, de 13 de diciembre (procedimiento 45/2022). Casar y anular en parte la sentencia recurrida.
2. Estimar en parte la demanda de conflicto colectivo de la Sección Sindical de la Asociación Profesional del Personal con Licencia de Operaciones en Catalunya (APLOC- ASCÓ) y del Sindicato Asociación Profesional del Personal con Licencia de Operaciones en Catalunya (APLOC-VANDELLOS) contra la empresa Asociación Nuclear Ascó-Vandellós II AIE, siendo interesadas las Secciones Sindicales de los sindicatos CC.OO., UGT y CSC Intersindical.
3. Declarar el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto a disfrutar del permiso de cinco días establecido en el art. 73.1.c) del IV Convenio colectivo de la empresa Asociación Nuclear Ascó-Vandellós II AIE en los supuestos de hospitalización o enfermedad grave del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, previo aviso y posterior justificación de la hospitalización, sin perjuicio de que pueda extinguirse ese derecho, antes de que llegue su plazo máximo, por el alta médica del cónyuge o pariente. Condenamos a los demandados a estar y pasar por tal declaración.
4. Sin condena al pago de costas. Se acuerda la devolución del depósito para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.